

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 155/2008.**

SERVIDORES PÚBLICOS:

***** y *****

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil once.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **P.R.A.155/2008;** y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante oficio CSCJN/DGA/DAO/275/2008 de cinco de noviembre de dos mil ocho, el Licenciado Luis Grijalva Torrero, entonces Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitió expediente relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa número 155/2008, instruido a los servidores públicos ***** y ***** , con el puesto, el primero, de Director de Área, y la segunda, como Técnico Operativo, encargada del programa de compilación de leyes, adscritos a la Casa de la Cultura en Ciudad Juárez, Chihuahua, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a que derivado de una auditoría practicada a esa Casa, por el período comprendido del día primero de enero al día cuatro de abril de dos mil ocho, se detectó la deficiente supervisión y control de recursos presupuestales asignados para llevar a cabo los trabajos de encuadernación del Diario Oficial de la Federación, contratados con la empresa denominada “Aquarius Multiformas”; por tanto, en proveído de

siete de noviembre de dos mil ocho, se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 155/2008**.

SEGUNDO. Procedimiento. En proveído de fecha siete de noviembre de dos mil ocho, el entonces Secretario Ejecutivo de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa que se registró con el número **155/2008** en contra de las personas señaladas, con el objeto de allegarse de elementos de convicción necesarios para determinar la existencia de alguna o algunas infracciones administrativas en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 32 del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en tanto se trata de servidores públicos de este Alto Tribunal a los que se les atribuyen conductas infractoras que no están catalogadas como graves ni se consideraron así, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 y 26, párrafo segundo, del citado Acuerdo Plenario, así como con el artículo 155, fracción XV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el numeral 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En auto de treinta de septiembre de dos mil once, se tuvieron por rendidos en tiempo y forma los informes requeridos a los servidores públicos ***** con fecha seis de enero de dos mil once y ***** el doce del citado mes y

año, así como por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales y la instrumental de actuaciones que al efecto ofrecieron; se tuvo integrado el expediente en que se actúa, declarándose cerrada la instrucción en términos del artículo 39, párrafo segundo, del Acuerdo Plenario número 9/2005, en tanto se trata de servidores públicos de este Alto Tribunal a los que se les atribuyen conductas infractoras que no están catalogadas como graves; asimismo, por diverso proveído de fecha trece de octubre del año en cita, se emitió el dictamen respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, párrafo segundo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de servidores públicos de este Alto Tribunal a los que se les atribuyen conductas infractoras que no están catalogadas como graves, ni se consideraron así en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el

Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho.

TERCERO. Análisis de las conductas atribuidas a los servidores públicos. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa atribuida a los servidores de mérito prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistentes en cumplir con el servicio encomendado y ajustar su actuar a lo previsto en el artículo 113 del Acuerdo General de Administración 6/2001 de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comprobando totalmente recursos no ejercidos y realizar el pago de un servicio hasta que éste se haya recibido por completo.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracciones II y III, 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

Del dieciséis de agosto al quince de noviembre de dos mil siete, se otorgó a ***** nombramiento por tiempo fijo, como Director de Área, Rango C, puesto de confianza (foja 190); del primero de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, se otorgó a ***** nombramiento por tiempo fijo, como Técnico Operativo, Rango F, puesto de base (foja 191), ambos adscritos a la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez, Chihuahua, por lo que los servidores públicos tenían la obligación de cumplir con las obligaciones que la

legislación vigente en esa época establecía, así como desarrollar todas las funciones relacionadas con los puestos desempeñados, apegándose a los principios que rigen la prestación del servicio público, que son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La Casa de la Cultura Jurídica con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, por conducto del entonces encargado de la misma, realizó tres contrataciones de encuadernación de Diarios Oficiales de la Federación con el establecimiento denominado "AQUARIUS MULTIFORMAS", que se cubrieron con recursos solicitados a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad como "gastos a reserva de comprobar", como se acredita con los oficios CCJ/CJCH/127, donde solicitó la cantidad de \$16,450.00 (dieciséis mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional) (foja89); CCJ/CJCH/157, la cantidad de \$5,600.00 (cinco mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 95) y CCJ7CJCH7192, la cantidad de \$5,600.00 (cinco mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 103).

Existen copias certificadas de tres vales de caja provisionales de fecha catorce de diciembre de dos mil siete, recibidos por ***** y autorizados por ***** , por la cantidad total de \$15,400.00 (quince mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) (fojas 145 a 147), así como recibo número 989, de fecha diecinueve del mes y año en cita, con el que se acredita haber realizado un pago por la cantidad mencionada al prestador del servicio (foja 144).

Copia simple del correo electrónico de fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho (foja 61) donde el prestador del servicio se dirige a *****, para disculparse por el retraso en la entrega de los veinte encuadernados de Diarios Oficiales de la Federación pendientes y solicita un par de días más para ello, con lo que se acredita que a pesar de que éste emitió las facturas correspondientes de los pagos que ya se le habían realizado, aún no había entregado el total de la encuadernación contratada.

De la copia simple de los oficios números CCJ/CJCH/Compilación/002 (foja 68) y CCJ/JUA/0291/2008 (foja66), ambos de fecha catorce de octubre de dos mil ocho, suscritos respectivamente por los servidores públicos ***** y *****, se advierte que la primera informa al segundo que los trabajos de encuadernación habían finalizado, por su parte el segundo informó al entonces Director General Adjunto de las Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la encargada del área de Compilación de Leyes había recibido en su totalidad los diecinueve tomos restantes por parte del proveedor "AQUARIUS MULTIFORMAS".

*****, en el informe de defensas admite haber realizado los hechos que se le imputan porque recibía órdenes de sus superiores; que desconocía que al realizar esos actos incurría en una infracción al artículo 113 del Acuerdo General de Administración 6/2001; que solicitaba se considerara la imposición de la sanción mínima, pues de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos la falta en la que incurrió no es grave y su nivel jerárquico es de bajo mando; que era la primera vez que se le investigaba por algún acto de responsabilidad y que no existió lucro

alguno, aunado a que finalmente sí se concluyeron los trabajos de encuadernación de mérito; que también se considere que tenía aproximadamente un año de haber ingresado a la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez, Chihuahua, cuando ocurrieron los hechos que se le atribuyen y que aún cuando el desconocimiento de la norma no la eximía de la obligación, desconocía el Acuerdo General de Administración 6/2001 y únicamente seguía instrucciones del titular, quien conforme al artículo 34 del citado acuerdo general, era quien autorizaba los actos por los que se le consideraba presunta responsable.

***** , argumenta que el día veintisiete de agosto de dos mil siete tomó posesión como titular de la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez, Chihuahua; que dio seguimiento a diversos pendientes señalados en los anexos del acta de entrega-recepción, dentro de los cuales se encontraba el rubro “gastos a reserva de comprobar”, sin que en la revisión que hizo contraloría se haya mencionado que existía una factura por comprobar en el listado de asuntos pendientes, la cual era de fecha ocho de agosto de dos mil siete y nunca fue comprobada en tiempo y forma por la anterior administración; que había transcurrido aproximadamente un mes desde que ocupó el cargo como titular de la Casa de la Cultura, cuando la contadora María Esmeralda Villalobos Venegas le informó que la licenciada ***** , encargada del programa de Compilación, estaba entregando la factura 10299, expedida el día ocho de agosto de dos mil siete, por el prestador del servicio por la cantidad de \$5,600.00 (cinco mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), correspondiente a un gasto a reserva de comprobar y derivado de la contratación del servicio de empastado, por lo que se procedió de manera inmediata a la comprobación de

esos recursos a efecto de regularizarlos; que se realizó el oficio de comprobación de la factura 10299, que hasta esa fecha había sido entregada por la encargada del programa de compilación y que instruyó a la contadora María Esmeralda Villalobos para que solicitara al personal de la Casa de la Cultura entregara a la brevedad cualquier factura, pago por comprobar o cualquier pendiente relacionado con el manejo de recursos a fin de cerrar el presupuesto de dos mil siete; que el catorce de diciembre de dos mil siete, ***** solicitó a la contadora María Esmeralda Villalobos Venegas la cantidad de \$15,400.00 (quince mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) para hacer frente a los adeudos pendientes al proveedor Aquarius Multiformas, por lo que esta última le pidió la autorización de los vales respectivos para que la encargada de Compilación estuviera en posibilidad de culminar con los pendientes del área a su cargo; que en relación con las facturas y los tomos, la entrega era ficticia, porque no se conocía qué uso le daba ***** a los recursos que se le entregaban, pues no existe oficio o documento alguno que acredite que dicha persona recibía los trabajos, de lo cual tampoco existía constancia de que se haya informado al anterior encargado de la Casa de Cultura, ni a la Contadora Villalobos, ni al responsable la recepción y revisión de dichos trabajos.

De las manifestaciones esgrimidas por los servidores públicos ***** y *****, se desprenden las infracciones cometidas por ambos, en virtud de que el primero autorizó el pago de las facturas que le presentó la segunda cuando los trabajos de encuadernación aún no se recibían en su totalidad, lo que se considera como confesiones que merecen valor probatorio pleno en términos de los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismas que

robustecen la existencia de la causa de responsabilidad administrativa que se les atribuye.

De lo plasmado en el párrafo anterior se concluye que, ***** , en su calidad de Director de Área y por ende responsable del ejercicio y comprobación de los recursos de conformidad con los numerales 35 y 109 del Acuerdo General de Administración 6/2001, entregó a la encargada del Área de Compilación de Leyes de la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez, Chihuahua, ***** , el dinero para el pago de las facturas 10044, 10299 y 10500, correspondientes a trabajos de encuadernación, sin verificar previamente que los tomos se hubieran recibido por completo, como se plasmó en dichas facturas y cuyo pago era contra la entrega de trabajos terminados; ésta, por su parte intervino en todo el procedimiento de las encuadernaciones aludidas, en virtud de que fue la encargada de buscar al proveedor, la cotización, los pagos y la recepción de trabajos, por lo que sabía que éstos no se habían entregado, por lo tanto al recibir el monto de las facturas aludidas y efectuar el pago correspondiente al proveedor, vulneró con su actuar la prohibición de pagar el total de los servicios contratados sin haberlos recibido a satisfacción, contraviniendo con su actuar lo establecido en el artículo 113 del Acuerdo con antelación.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por acreditada la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al quedar demostrado que los servidores públicos ***** y ***** , con su actuar incumplieron con la obligación contenida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, consistente en la obligación de cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier

acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, en relación con el artículo 113 del Acuerdo General de Administración 6/2001 de este Alto Tribunal, en tanto el primero entregó a la segunda recursos para el pago de trabajos de encuadernación de Diarios Oficiales de la Federación, y por su parte, la segunda efectuó el pago al proveedor con dichos recursos, a sabiendas ambos, que éste último aún no entregaba los trabajos encomendados.

Por las razones expuestas, se estima que las manifestaciones de los servidores públicos ***** y acreditan plenamente las causas de responsabilidad que se les atribuyen.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostradas las infracciones administrativas atribuidas a ***** y ***** , se procede a individualizar la sanción que les corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

a) Gravedad de la sanción. La conducta atribuida a los infractores no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8, fracciones VIII, X a la XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ni en el caso concreto se consideró así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de los infractores que obran en autos, se advierte que se desempeñaban en este Alto Tribunal, el primero, a partir del dieciséis de agosto de dos mil siete (foja 190), es decir, tenía antigüedad de más de tres años; la segunda, a partir del primero de octubre de dos mil seis (foja 191), con antigüedad de más de cuatro años, por lo que debían conducirse en apego de las obligaciones que contempla la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De conformidad con las constancias del expediente, se atiende al bien jurídico tutelado, así como las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, además de la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes; del mismo modo, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta y los medios empleados para ejecutarla.

d) Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que ***** y *****, lo hayan sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que los infractores hubiesen obtenido algún beneficio o lucro indebido, o

que hubieran ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrieron, pues se desprende de autos que con fecha catorce de octubre de dos mil ocho, la prestadora del servicio terminó de entregar a la Casa de la Cultura Jurídica en Ciudad Juárez, Chihuahua, los encuadernados completos.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conducta observada por los infractores, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta Presidencia estima que se debe imponer a los infractores la sanción de **amonestación privada**, acorde con lo previsto en los artículos 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 45, fracción II, y 46 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ejecutará por el Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el numeral 48, fracción I, de éste último.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada a los expedientes de ***** y *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. ***** y ***** incurrieron en las faltas administrativas materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone en lo individual a ***** y a ***** la sanción de **amonestación privada**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 155/2008, instaurado en contra de ***** y ***** . Conste.

MATL/SPC

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.